



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00168 00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	ESTYMA S.A.
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZÓ LA DEMANDA. ADMITE DEMANDA.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del BBVA COLOMBIA frente al auto calendarado 20 de junio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por cuanto no se subsanaron a cabalidad los requisitos que motivaron su inadmisión.

I. LA IMPUGNACIÓN

Sustentan el recurso, los siguientes argumentos:

La Corte Constitucional en sentencia T-1306 de 2001 indicó que el “DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL se configura “si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría este en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228)”

En ese sentido, se incurre en este cuando: “(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho

procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales.” (Corte Constitucional, T-429 de 2011)

Seguidamente anotó que, si bien es cierto comparte lo explicado por el Despacho en relación con las nociones de domicilio, residencia y lugar de notificaciones a través del auto mediante el cual se decide rechazar la demanda, también lo es que en este caso no existe ningún tipo de diferenciación entre el lugar del domicilio y el lugar de notificación judicial de la sociedad ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS SOCIEDAD ANONIMA, pues claramente son las mismas, adoptando una posición irreflexiva frente a este requisito.

En tal sentido, por medio del Certificado de Existencia y Representación de esta sociedad, se puede evidenciar que tanto el lugar del domicilio y el lugar de notificación judicial plasmado en este documento, es el mismo, por lo cual considera que *“cumplió con lo dispuesto en el numeral 1 y 10 del libelo demandatorio (sic)”*.

Expuso que, en un caso similar, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo al resolver un recurso de apelación, indicó:

“El Domicilio al que se refiere el num.2º es simplemente el municipio donde están avocindados el demandante y el demandado y no comprende la dirección, vale decir, el sitio exacto donde se localiza a esas personas, pues, este requisito, previsto en el núm 10, es diferente. Baste indicar que el demandante y el demandado son vecinos de determinado municipio (por ejemplo: Cali, Medellín, Villeta). A falta de domicilio, basta expresar la residencia” (...)

(...)

“De lo anterior, resalta con nitidez, que el evocado defecto no puede predicarse de la demanda, agregándose que ella contiene así mismo, la dirección de la parte demandada, esto es, la Carrera 4 No. 3 - 121 Vereda Chameza May, en el municipio de Nobsa, Boyacá, no se ve, entonces, la razón para rechazar porque se omite expresar el domicilio, si se considera que del contexto y los anexos de la demanda, claramente quedo establecido que el demandado se encuentra domiciliado en el municipio de Nobsa, siendo necesario memorar que es deber del juez interpretar de manera sistemática la demanda, en forma razonada, integral y lógica, procurando, la prevalencia del derecho sustancial.”

Señaló que, en el presente caso, resaltó en dos ocasiones que la Sociedad ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS SOCIEDAD ANONIMA tiene su domicilio en la ciudad de Medellín, Antioquia, lo cual podía corroborarse con el Certificado de Existencia y Representación, del que se desprende que esta empresa tiene la misma dirección tanto como el lugar de domicilio como el lugar de notificación judicial.

Por lo anterior, solicita reponer el auto recurrido y en caso contrario, conceder el recurso de alzada frente el mismo.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 76 del C Civil al identificar el domicilio señala: "El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella".

Por su parte el artículo 77 al referirse al domicilio civil ilustra: "El domicilio civil es relativo a una parte determinada de un lugar de la unión o de un territorio".

Y complementa lo anterior el artículo 78 al indicar: "El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad".

Con relacion al requisito de la demanda, el artículo 82 en su numeral 2º exige que en la demanda se indique "el domicilio de las partes", mientras que en el numeral 10º prescribe informar también "el lugar, la dirección física y electrónica, (...) donde las partes recibirán notificaciones".

Sobre este asunto el autor Fabio Hernán López Blanco en su obra "Codigo General del Proceso" parte general, ha señalado:

"El domicilio a que se refiere el num 2º es simplemente el municipio donde estan vecinados el demandante y el demandado y no comprende la dirección, vale decir, el sitio exacto donde se localiza a esas personas, pues este requisito, previsto en el num. 10 es diferente. Basta indicar que el demandante y demandado son vecinos de determinado municipio (por ejemplo: Cali, Medellin, Villeta). A falta de domicilio, basta expresar la residencia".

III. CASO CONCRETO

BBVA COLOMBIA a través de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra de la sociedad ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS SOCIEDAD ANONIMA.

Por auto calendado 19 de mayo de 2023 fue inadmitida la demanda, exigiendo entre otros requisitos, que se indicara el domicilio de la sociedad demandada.

Dentro del término para ello, la parte demandante allegó memorial subsanando los requisitos exigidos, expresando frente al domicilio de la demandada lo siguiente:

"En relación con el primer requisito solicitado por su Despacho a través del auto de inadmisión que indica que "Conforme lo exige el numeral 1 del artículo 82 del C.G. del P., se indicará el domicilio de la sociedad demandada ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS S.A" Es de advertir, que no se tiene claro el porqué de este requerimiento, en razón a que una vez se procede a revisar la demanda se evidencia que esta información fue brindada por medio del libelo demandatorio, específicamente, en su acápite de notificaciones, datos que corresponden a los consignados en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad demandada"

Frente a lo anterior, el despacho en proveído calendado 20 de junio de 2023 rechazó la demanda, al considerar que no se subsanaron cabalmente los requisitos que motivaron su inadmisión, toda vez que la dirección para recibir notificaciones que obra en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada ESTYIMA S.A no necesariamente corresponde a su lugar de domicilio.

El apoderado de la parte demandante, inconforme con la decisión, manifiesta en su recurso que en dos ocasiones informó el domicilio de la demandada, el cual corresponde a la dirección para recibir notificaciones, pudiendo ello ser corroborado con una simple revisión de su certificado de existencia y representación. Lo anterior, por cuanto es un deber constitucional del juez hacer una interpretación adecuada de la demanda con respeto del derecho sustancial.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el artículo 228 de la Constitución Política consagra la prevalencia del derecho sustancial, este no implica que las partes puedan

evadir las cargas que la ley consagra, como en el caso *sub examine* el artículo 82 del Código General del Proceso, pues ello iría en contravía del debido proceso como derecho fundamental normado en el artículo 29 *ibídem*.

Ahora bien, la situación descrita en precedencia, permite evidenciar que, contrario a lo expuesto por el apoderado de la parte demandante, inicialmente no se indicó en la demanda el domicilio de la sociedad demandada; no obstante, al subsanar los requisitos formales exigidos por el despacho, precisó frente al mismo que "*esta información fue brindada por medio del libelo demandatorio, específicamente, en su acápite de notificaciones, datos que corresponden a los consignados en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad demandada*".

Demanda:

DEMANDADA:

ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS SOCIEDAD ANONIMA.

NIT 800014246-8

C.E._oficina.central@estyma.com

Dirección. Carrera 35 A 15 B 35 Oficina 410 del Municipio de Medellín, Antioquia.

Teléfono: 444-05-68.

Bajo este escenario, y volviendo sobre el asunto de cara a resolver el recurso interpuesto, el despacho considera que al momento de subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, la parte demandante cumplió a cabalidad con los mismos, pues haciendo una interpretación de lo manifestado respecto al domicilio de la demandada, puede colegirse que este coincide con la dirección suministrada en el acápite de notificaciones, conforme a la remisión que el recurrente hiciere, al certificado de existencia y representación de la sociedad ESTYMA S.A donde se consigna que tanto su domicilio como la dirección para recibir notificaciones corresponde a la carrera 35A 15B 35 Oficina 410 del Municipio de Medellín.

Corolario de lo anterior, se repondrá la decisión impugnada y en su lugar se procederá a la admisión de la demanda, al subsanarse cabalmente los requisitos que

motivaron la presentación de la demanda, cumpliendo así con lo dispuesto en los artículos 82 a 84, 368 y 384 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 20 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda VERBAL de **RESTITUCIÓN DE BIENES MUEBLES DADOS EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING** instaurada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA COLOMBIA** en contra de la sociedad **ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS SOCIEDAD ANONIMA – ESTYMA S.A.**

TERCERO: Tramítese por el procedimiento **VERBAL**; el traslado de la demanda será de **veinte (20) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la sociedad demandada, concediéndosele el término de veinte (20) días para su contestación.

QUINTO: Como la demanda se fundamenta en la falta de pago, la sociedad demandada no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la demanda, tienen las cuotas de arrendamiento adeudadas. La demandada también consignará oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S. A. 050012031002, Oficina Carabobo de esta ciudad, los cánones que se causen durante el proceso y si no lo hiciere dejará de ser oída.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado CARLOS ALBERTO LÓPEZ ALZATE con tarjeta profesional No. 78.615 del C. S de la J, para representar a la sociedad demandante, conforme a los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: TÉNGASE como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante a la KAREN ADRIANA MALDONADO GOMEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.039.468.055 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 380.463 del C.S.J

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>104</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>31 de julio de 2023</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10336fa88befbe25f3a69b808527c82833641a8896c7c27d4c10c16d52aa921**

Documento generado en 28/07/2023 11:33:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>